24PES-310

Adolfo Araiz Flamarique, miembro del Grupo Parlamentario E.H. Bildu Nafarroa, ante la Mesa de la Cámara presenta para su tramitación las siguientes preguntas para su respuesta escrita para que se respondan por el Departamento de Economía y Hacienda.

En la última sesión de la en la Comisión de Lucha contra el Fraude y la Economía Sumergida se informó por los responsables del Departamento de Economía y Hacienda que como consecuencia de las labores de gestión tributaria del año 2023 se había reclamado a una gran empresa 100 millones de euros no satisfechos en concepto de declaración de IVA.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia n.º 257, de fecha 24 de febrero de 2021, (Recurso de Casación núm. 2162/2020), ha declarado que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (cuyo equivalente en la normativa foral sería el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra), en el que se prevé la reserva o confidencialidad de los datos fiscales, no impide el acceso a la información pública en materia tributaria, ya que la LGT no contiene un régimen completo y autónomo de acceso a la información, sino un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 de la Constitución española).

En esta sentencia el Tribunal Supremo señala que:

“La Ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15 (…)”.

Dicho en otras palabras, el artículo 95 de la LGT no desplaza ni hace inaplicable el régimen de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta sentencia del Tribunal Supremo viene a aclarar un tema muy controvertido. La reserva o confidencialidad de los datos fiscales, prevista en el artículo 95 de la LGT, no impide la aplicación de la Ley 19/2013, de transparencia −ni por ende la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno−. La protección de los datos que facilitan los contribuyentes a la Administración tributaria deben ser protegidos si afectan a su intimidad.

Por tanto, y pese a la actuación del Departamento en este sentido, ningún problema existe para facilitar información tributaria que no afecte a la intimidad de los ciudadanos, por ejemplo, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Datos sobre la actividad tributaria de la Administración pública.

b) Información general sobre actuaciones y procedimientos tributarios de comprobación, inspección, liquidación y recaudación.

c) Diligencias y comparecencias efectuadas, autorizaciones judiciales obtenidas, liquidaciones, providencias de apremio y diligencias de embargo emitidas.

d) Información general sobre denuncias recibidas y tramitadas; exenciones, bonificaciones o incentivos fiscales concedidos; declaración de créditos incobrables y fallidos; procedimientos sancionadores incoados y sanciones impuestas; recursos y reclamaciones recibidas, estimadas y desestimadas; procedimientos caducados; infracciones y sanciones prescritas, etc.

e) El listado de los deudores a la Hacienda Pública (nombre, apellidos, denominación social, NIF) cuando el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes sea de 100.000 euros.

Es importante recordar que si todas las personas tenemos el deber constitucional de pagar impuestos para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es justo que podamos obtener información sobre la actividad desarrollada por la Administración en la gestión de los tributos.

A la vista de todo ello, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la razón social de la empresa a la que en las labores de gestión tributaria del IVA se le ha requerido del pago de 100 millones de euros no satisfechos durante el ejercicio de 2023?
2. ¿Cuál es la identificación de las personas físicas o jurídicas que según las labores de inspección realizadas en 2023 podrían haber cometido delito fiscal y a las que se les habría denunciado ante el Ministerio Fiscal o ante los tribunales de justicia?

Iruñea/Pamplona, 13 de junio de 2024

El Parlamentario Foral: Adolfo Araiz Flamarique